------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 23 días del mes de agosto del año dos mil veintiuno, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio A. Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"A., C. G. c/ M., G. s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N°: 125 – Año: 2021 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 4 de agosto de 2021 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS – FLASS – FRÜCHTENICHT .----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 10 de mayo de 2021? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

Estos autos en conocimiento del Tribunal con motivo de las apelaciones que ambas partes y el perito contador interpusieron contra la sentencia dictada en la causa.----------

-----El decisorio hizo lugar parcialmente a la demanda laboral promovida por C. G. A. contra G. M. y lo condenó a abonar la suma de $178.339,48, intereses y costas del juicio. Reguló honorarios profesionales.----------

-----Vía digital expresó agravios el demandado, quejándose porque la jueza de grado aplicó el CCT 215/75 y a raíz de ello hizo lugar a las diferencias salariales pedidas por la actora.----------

-----Afirma que la actora no es locutora y por ende no puede aplicarse el referido Convenio Colectivo de Trabajo porque no reúne el requisito del art. 5 al no estar habilitada, que la actora percibió todos sus haberes en base al Salario Mínimo Vital y Móvil por 3 horas y media de jornada laboral diaria, que no existía un convenio de trabajo que la abarcara y porque no revestía la calidad de locutora profesional habilitada.----------

----Manifiesta que convalidar la aplicación del CCT 215/75 y sus escalas salariales resulta ilícito y genera un enriquecimiento injustificado a favor de la actora.----------

-----El segundo agravio es subsidiario del primero y para el eventual caso que se confirme la aplicación del referido convenio.----------

Practica una liquidación de lo que le correspondía percibir, lo que cobró y la diferencia habida a partir de julio de 2017 a julio de 2019 y SAC, arrojando un total de diferencias de $124.135,86 solicitando se reajusten los montos calculados en la sentencia que acogió las diferencias salariales.----------

------El 01 de junio de 2021 expresó agravios la actora, quejándose porque la sentenciante rechazó la fecha de ingreso denunciada el 01 de octubre de 2010 sustentándose en un hecho no acontecido: la prueba confesional y la aseveración que tuvo por cierta.----------

-----Dice que del acta de audiencia de fecha 20 de diciembre de 2019 surge que la respuesta de la actora a la posición n° 1 respecto a si había ingresado a trabajar el 15 de febrero de 2012 fue NO ES CIERTO, descartándose así el reconocimiento que sustentó la "a quo" para dar por relevada a la demandada de producir otras pruebas al respecto.----------

-----Se detiene en el reconocimiento de fecha 06 de marzo de 2013 donde M. certificó que la actora se desempeñaba en forma ininterrumpida como locutora en el programa "L. M." de radio F. desde diciembre de 2009.--------

-----El segundo agravio se refiere a que la sentenciante no advirtió deficiente registración de la remuneración y que la actora no invocó ni acreditó haber percibido una suma distinta de la que indica la documentación laboral.------

----Sostiene que no es cierto que el telegrama de despido no satisfizo las exigencias del art. 243 de la LCT ni que tampoco logró acreditar la accionante la existencia de diferencias en la registración por lo que no hay razón por la cual el despido indirecto no puede considerarse justificado.----------

Sustanciadas las expresiones de agravios contestó únicamente la actora, no así la demandada.----------

-----Con fecha 01 de julio de 2021 se llamó autos para dictar sentencia, practicado el sorteo de ley y desinsaculado a votar en primer término procedo a emitir mi voto bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

-----Dando respuesta a las quejas de la parte demandada se advierte que la jueza de origen argumentó para determinar la aplicación del CCT 215/75 que el demandado reconoció en la contestación de la demanda que A. realizaba tareas de locutora mencionando algunas de las descriptas en el art. 5 del CCT 215/75 y que es la categorización que el propio accionado le dio formalmente a la actora en virtud que surge también de los recibos de haberes

acompañados por ambas partes y de toda la documentación agregada, así como que todos los testigos que depusieron en la causa declararon que era locutora (ver fs. 324 apartado cuarto, fs. 324 vta. apartados segundo y tercero).----------

-----Pasando por alto tales razonamientos fácticos y jurídicos y como si nada se hubiese dicho al respecto se limitó a no compartir el razonamiento adoptado por la jueza sentenciante pero no demuestra el error sentencial si es que lo hubo.----------

-----La meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular nunca logró.----------

-----La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------

-----Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------

------Tampoco se hace cargo del razonamiento esgrimido por la magistrada de grado en torno a las disposiciones del art. 42 de la LCT y 5 del CCT 215/75, no demuestra una vez el yerro sentencial si es que lo hubo, limitándose a sostener otro razonamiento que de ninguna manera significa cumplir con la técnica recursiva.----------

-----A lo que se agrega que no puede aceptarse válidamente lo que pretende ahora en tanto viola la teoría de los actos propios, que es un principio de derecho que impide a un sujeto colocarse en un proceso judicial en contradicción con una conducta anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz. El accionar es incoherente y lesiona la confianza suscitada en la otra parte.----------

Nótese que la empleadora pretende retrotraer una categoría laboral a julio

de 2019 cuando dice que advierte que no se encontraba habilitada para desempeñarse como locutora cuando la relación laboral venía de varios años atrás bajo la modalidad de locutora, circunstancia que no puede ir hacia el pasado.----------

-----El agravio primero se rechaza. Así lo VOTO YO.----------

------El segundo no ha de seguir mejor suerte.----------

-----La jueza de origen hizo lugar al ítem diferencias salariales desde el mes de julio de 2017 a julio de 2019, las calculó de oficio sobre la base salarial denunciada por la actora a fs. 72/76 y el CCT 215/75, rectificó las horas (de 6 horas a 3 horas y media) y las determinó en $178.339,48 (fs. 326 vta. punto 1 y ss.).----------

------La demandada entiende que existieron errores en el cálculo matemático y plantea este agravio en subsidio del anterior para el eventual caso que se confirme la aplicación del CCT 215/75.----------

-----Una vez más no demuestra el error sentencial en el cálculo llevado a cabo por la jueza laboral al liquidar las diferencias salariales.----------

------En efecto sostiene que deberán calcularse sobre la base del sueldo básico de cada mes en forma proporcional a 70 horas mensuales trabajadas por A. sobre una base de 144 horas mensuales que es la contemplada por el convenio colectivo de trabajo como jornada completa por 6 horas diarias y adicionarse los ítems antigüedad, zona y sumas no remunerativas algunos meses.----------

------Pero no dice cómo extrajo la remuneración ni en dónde radicaría el error de cálculo matemático realizado en el considerando sexto punto 1 del fallo.----------

-----Se limitó a efectuar otra liquidación por los períodos objeto del reclamo de la actora sin dar las razones de ello y la impugnación de una liquidación requiere para ser examinable el suministro de los cálculos correctos y de cuya comparación surgirá el error. Al haber omitido tal recaudo corresponde desestimar el agravio formulado y confirman la sentencia en este aspecto. Así lo VOTO YO.----------

-----La actora se queja por la fecha de ingreso que tuvo en cuenta la jueza de grado.----------

------Sostuvo la trabajadora que ingresó el 01 de octubre de 2010 y que fue erróneo el reconocimiento llevado a cabo por la jueza de grado a fs. 325 vta.

apartado primero, en virtud que contestó que no es cierto que comenzó a trabajar para el demandado el 15 de febrero de 2012, fecha que se corresponde con la registración laboral.----------
-----Agrega que, en virtud de ello se descarta el reconocimiento expreso que sustenta la a quo para dar por relevada a la demandada de producir otras pruebas al respecto.----------
Hace referencia al certificado mediante el cual el demandado reconoció que A. se desempeñaba como locutora en el programa “L. M.” de Radio F. desde diciembre de 2009, fechado el 06 de marzo de 2013.----------
-----El trabajador puede probar la falsedad de la fecha de ingreso consignada en los recibos de sueldo aunque la firma de ellos hubiere sido admitida, pues los derechos de aquél, entre ellos percibir la indemnización por antigüedad en los términos legales son irrenunciables, aun mediando la conformidad de aquel en sentido contrario, pudiendo acreditar la existencia de una renuncia inválida por cualquier clase de pruebas, máxime si se trata de verificar la época en que nació el vínculo laboral (conf.: “PUJANA, Marina contra LORENZINI, Elida s/ Despido” (Expte. N°: 827-CA-1) Capel. Neuquén).----
------Veamos que sucedió en autos.----------
-----El perito contador desinsaculado dictaminó que la demandada lleva los libros en legal forma cumpliendo con las exigencias del art. 52 de la LCT. Figura la actora asentada con fecha de ingreso 15 de febrero de 2012 como locutora en el marco del CCT 215/75.----------
-----Los recibos de sueldo acompañados por ambas partes dan cuenta de iguales datos.----------
------Los testigos que depusieron en la causa no pudieron probar la falsedad de la fecha de ingreso consignada (ver declaración de fs. 253 y vta.).----------
----La confesional de las partes se neutraliza al consistir en meros reconocimientos propios.----------
-----Queda la certificación acompañada por la actora y que la patronal dice haber firmado para ayudarla a ser incluida en el listado de personas a examinar por el ISER y que no refleja la realidad.----------
-----A lo que agrego que durante ese período la actora percibió la prestación por desempleo desde el 2 de agosto de 2010 al 01 de julio de 2011 (ver informe de fs. 292 no observado, doctrina art. 407 del C.P.C. y C.), por lo que

mal podría haber ingresado a trabajar a las órdenes del demandado en ese período.----------

------Ya que se requiere para ello documentación que comprueba el desempleo del beneficiario.----------

-----Deberá entonces mantenerse la fecha de ingreso de A. que da cuenta la sentencia al no haberse demostrado la incorrección pretendida. El agravio se rechaza. Así lo VOTO YO.----------

----En el segundo agravio cuestiona la actora el rechazo del despido indirecto que contiene la sentencia puesta en crisis por no reunir el telegrama de despido los estándares mínimos del art. 243 de la LCT.----------

----Dice que hubo silencio del demandado respecto al SAC 2° semestre 2018 y 1° semestre 2019 y que fueron puestos a disposición de la actora el 09 de agosto de 2019, por lo que fue clara la comunicación de despido posterior invocando silencio y negativa a cumplir con el requerimiento laboral de integrar los salarios adeudados.----------

---Insiste con la real fecha de ingreso y las diferencias salariales, estando M. debidamente emplazado.----------

Descartada la fecha de ingreso y la duración de la jornada diaria por no ser esta última materia de agravios, intimó también al pago de los aguinaldos 2° semestre 2018 y 1° semestre 2019 (ver copia de fs. 4) como causal de despido.----------

----La patronal contestó (fs. 5) diciendo que se encontraban a disposición de la trabajadora desde el 30 de junio de 2019 en su lugar de trabajo y que no se presentó a percibirlos.----------

-Es sabido que el despido indirecto puede basarse en varios hechos y al actor le bastará probar que uno de los hechos injuriantes invocados reviste la gravedad suficiente como para justificar el distracto para hacerse acreedor del pago de las indemnizaciones que por ley le corresponden en los casos de despidos causados.----------

------A. intimó al pago de los SAC 2° semestre 2018 y 1° semestre 2019 como causa de despido ante la denuncia de falta de pago (ver CD X. de fecha 14 de julio de 2019).----------

------La patronal no contestó al requerimiento SAC 2018 segundo semestre, guardó silencio y al SAC 2019 primer semestre y salario adeudado junio 2019 dijo que se encontraban a su disposición de la actora (ver CD N°: X. 7 de fecha 14 de julio de 2019).----------

------La actora ante el silencio y negativa se consideró despedida el 17 de julio de 2021 (ver CD X.).----------

----No demostró el demandado haber abonado esos SAC 2018 y 2019 de carácter obligatorio y alimentario en la oportunidad de contestar la intimación, por lo que la conducta omisiva justificó el despido indirecto (doctrina arts. 242, 245, 246 y concs. de la LCT).----------

-----La falta de pago de las remuneraciones en tiempo y forma constituye injuria, por tratarse de la principal obligación del empleador y por el carácter alimentario del salario. La mora no se puede excusar ni siquiera por fuerza mayor (conf.: Julio Armando Grisolia "Régimen Indemnizatorio en el Contrato de Trabajo" 1° reimpresión, p.69.----------
-----Por todo ello la actora resulta acreedora de los rubros que solicitó y que no fueron otorgados por la patronal ni acogidos en la sentencia de primera instancia, a saber:----------

Fecha de ingreso	15/02/2012
Fecha de egreso	17/07/2019
CCT 215/75	Categoría "Locutor"
Remuneración	$18.831,96
INDEMNIZACIONES	
Indemnización sustitutiva preaviso (art. 232)	$37.663,92
SAC indemnización preaviso	$3.138,66
Indemnización por antigüedad (art. 245)	$150.655,68
SAC indemnización por antigüedad	$12.554,64
TOTAL	**$204.012,90**

------Tocante a la multa del art. 2° de la Ley 25.323 y teniendo en cuenta que existieron razones que llevaron a las partes a someter el caso a la valoración de los jueces tal como autoriza y dispone el art. 242 de la LCT, no se da la ratio legis del art. 2° que justifique la condena de la multa pedida, en virtud

que en definitiva la accionada tuvo razones más allá de no haber prosperado para que no se efectuara el pago de las indemnizaciones. Así lo VOTO TAMBIÉN.----------

---- En relación a la apelación del Perito Contador A. C., se agravia el perito por considerar que sus honorarios no fueron regulados conforme lo establecido en los arts. 22 y 23 de la Ley XIII N°: 18, que el monto regulado no llega a cubrir el porcentaje mínimo establecido por ley y que no se tuvo en cuenta el trabajo realizado.----------

----En la sentencia la jueza de primera instancia reguló los honorarios del perito apelante en el 2% del monto del proceso a determinarse en la etapa de ejecución de la sentencia, esto es la suma por la que prospera la demanda más los intereses pertinentes (fs. 329 puntos I y IV del fallo). Estableciendo que para el supuesto de aplicado el porcentaje respectivo el honorario sea inferior al mínimo legal automáticamente el estipendio del perito contador quedará fijado en 8 JUS.----------

-----Al respecto diré que la jueza de origen reguló los honorarios profesionales del perito contador sin tener en cuenta la Ley XIII N°: 18 que reglamenta la actuación en el ámbito judicial de la Provincia del Chubut, en cualquier clase de juicio y sin importar el fuero o jurisdicción, de los Profesionales en Ciencias Económicas en sus diversas especialidades y en tanto actúen en calidad de peritos de oficio que han sido designados por un juez para actuar en un proceso judicial a fin de emitir un informe o dictamen técnico inherente a su incumbencia profesional y a quienes les serán regulados sus honorarios según las disposiciones de la presente Ley, las que revestirán el carácter de orden público. El honorario devengado y/o regulado será considerado de propiedad del profesional actuante.----------

-----El art. 22 de la Ley XIII N°: 18 establece que por los informes periciales emitidos se regulará un honorario entre el cuatro por ciento (4%) y el ocho por ciento (8%) del monto por el que prospera y por el que no prospera la demanda, más los intereses desde el día en que se generó la obligación objeto de la litis. ----------

----Siendo ello así, entiendo que la regulación de estipendios contenida en la sentencia objeto de recurso es reducida y debe elevarse al 4% del monto del proceso, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de **OCHO (8) JUS**. Así lo

VOTO.----------

Costas de Alzada al demandado, atento el resultado habido a la apelación y el criterio objetivo de la derrota (art. 57 de la Ley XIV N°: 1). Así lo VOTO POR ÚLTIMO.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

----El Dr. Petris ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos, planteos y pretensiones esgrimidos en la causa y solo resta analizar los agravios expresados.----------

-----1) La categoría laboral.----------

---La sentencia de grado reconoció que la actora realizaba tareas de locutora sin tener título habilitante para ello lo cual estaba prohibido por el CCT 215/75. No obstante, entiende que eso no puede perjudicar a la trabajadora, pues era el empleador el que tenía la carga de constatar si ella estaba habilitada o no según el art. 5 del CCT 215/75.----------

----En atención a lo expuesto es que la Sra. Juez de grado determina que se trata de un contrato de objeto prohibido (art. 40 LCT) sin que eso pueda afectar el derecho del trabajador a percibir lo que le corresponda por ley y por convenio colectivo (art. 42 LCT).----------

-----El demandado apeló tal decisión pero al expresar agravios solo aporta su propia interpretación del artículo 40 LCT. Entiende que son cuatro los supuestos contemplados en él, pone ejemplo de cada uno de ellos y sostiene que el caso de la actora no se encuentra entre ellos.----------

-----He dicho en numerosas oportunidades que quien expresa agravios tiene la carga de rebatir el argumento de la sentencia mostrando con claridad el error cometido. No basta con exponer una hipótesis divergente aun cuando sea igual de plausible.----------

-----En el caso de marras la recurrente no llega siquiera a exponer una hipótesis divergente sino que dogmáticamente sostiene que el caso de la actora no está contemplado en el artículo 40 ni en los ejemplos que ella arbitrariamente considera como las únicas posibilidades de la norma.----------

------Lo dicho es suficiente para rechazar el agravio por falta de fundamentación suficiente y adelanto que ese será el resultado en mi voto.----------

-----No obstante lo expuesto considero oportuno decir que el artículo 40 considera como de objeto prohibido el contrato cuando el empleo de ciertas personas, en ciertas tareas esté prohibido por leyes o reglamentos. El CCT

prohíbe contratar como locutora a personas que no lo sean. La única conclusión lógica es que el contrato bajo análisis tiene un objeto prohibido. El silogismo de la sentencia aparece sin la más mínima fisura.----------

------Si hubiera alguna duda, que no la hay, la hermenéutica igual sería a favor del trabajador por imperio legal y arribaría a la misma conclusión.----

------Voy a coincidir con el colega preopinante en el sentido de que el agravio bajo análisis debe ser rechazado. Así lo voto.----------

-----2) La liquidación:----------

------El demandado apelante sostiene enfáticamente que la liquidación incluida en la sentencia adolece de errores en el cálculo matemático en el considerando Sexto punto 1 del fallo pero no dice cual es tal error matemático solo hace una liquidación donde la diferencia surge del salario debido. Según la sentencia para los meses de julio, agosto y septiembre de 2017 le hubiera correspondido cobrar $10.264,56 y según la recurrente le habría correspondido cobrar $ 7.794,78 pero no explica porque su cifra debe ser tomada por correcta y por qué la cifra de la sentencia debe tenerse por errónea .----------

------Vuelve a incurrir en la insuficiencia argumental antes mencionada y el resultado será igual que en el agravio anterior. Reitero que la apelación no abre el análisis de la totalidad de las cuestiones planteadas en la instancia anterior. No se trata de un nuevo juicio sino de una etapa procesal donde se analizan los errores de la sentencia anterior. El recurrente tiene la carga de mostrar cuáles son esos errores; cuál sería la solución correcta y por qué es correcta tal solución. No lo hizo y su agravio no puede prosperar. Así lo voto.----------

------3) La fecha de ingreso:----------

-----Ahora es la actora la que se queja y lo hace respecto a la fecha de ingreso que, según ella, fue la correcta y la que correspondía registrar. Aduce que en la confesional no reconoció sino que negó haber ingresado el 1 de octubre de 2020 y que la Sra. Jueza se equivocó al interpretar dicha prueba. Sostiene que en realidad comenzó a trabajar el 6 de marzo de 2013 y acompaña como prueba un certificado firmado por el demandado, dirigido a las autoridades de AFSCA donde constaría que comenzó a trabajar en 2009.----------

------El perito contador informa que el demandado llevaba los libros en legal forma razón por la cual no hay una presunción en contra de que la fecha de

ingreso haya sido la dicha por el demandado, pues coincide con tales registros.----------

------Respecto a la certificación acompañada por la actora el demandado explicó que la había firmado no porque efectivamente trabajaba en esa época sino porque era necesario para el examen del ISER y que no refleja la realidad.----------

------Lo cierto es que según ANSES la actora cobró durante 2010 y 2011 un subsidio por desempleo. Es claro que el mencionado certificado donde se manifiesta que A. trabajaba para la demandada desde 2009 es falso.--------

No habiendo motivos para apartarnos de lo expresado en los registros contables llevados adecuadamente según el perito contable, el agravio debe ser rechazado tal como propone el colega preopinante con quien coincido.-

------4) El despido indirecto:----------

------La sentencia de grado rechazó el despido indirecto por ambigüedad en la interpelación. Aduce que la carta documento invoca como agravio silencio y/o negativa sin especificar cuál de ambas es la que motivó la ruptura.------

------De ello se agravia la actora. Sostiene que la negativa se refería a la registración y diferencias salariales y el silencio al aguinaldo correspondiente al segundo semestre de 2018. Aduce que para la procedencia del despido indirecto no es necesaria la acumulación de causales sino que basta con una de ellas.----------

------Asiste razón al recurrente. En la contestación a la interpelación el empleador guardó silencio respecto al aguinaldo correspondiente al segundo semestre de 2018 y esa sola causal es suficiente para ameritar el mecanismo del despido indirecto.----------

------Corresponde modificar la sentencia de grado y hacer lugar a la indemnización por despido indirecto conforme lo dispuso el Sr. Juez que me precedió en el tratamiento de la cuestión.----------

------Ahora bien, teniendo en cuenta una remuneración de $18.831,96 que es la que correspondía conforme convenio colectivo de trabajo; la antigüedad según lo que surge de mi voto; la indemnización sustitutiva de preaviso, más el SAC proporcional corresponde una indemnización de $204.012,90 conforme lo dispuso el Sr. Juez que me precedió en el tratamiento de la cuestión.----------

------5) Multa art. 2 Ley 25323:----------

----La parte actora pretende que se imponga a la demandada la multa del art. 2 Ley 25.323.----------

-El artículo 2 establece que: *"Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50% (...) Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago".*----------

-----Entiendo que en autos se produjo la causal de exoneración contemplada en el segundo párrafo del artículo. La falta de título habilitante en la actora para ejercer el oficio objeto de la relación laboral que dio lugar a la presente acción justifica la conducta del empleador tendente a hacer valer su pretensión más allá del resultado procesal obtenido y más a allá de la imposición de costas propia del Derecho laboral.----------

-----Es que el artículo 2 Ley 25.323, dado su carácter punitivo no puede ser interpretado en el sentido de que el demandado laboral fuese a quedar privado de garantía constitucional a la defensa en juicio lo cual, además, es un derecho humano consagrado en los tratados suscriptos por la República Argentina. Solo la reticencia injustificada amerita la pena.----------

------Es por eso que voy a coincidir con el Sr. Juez que me precedió en el sentido de que el agravio bajo análisis debe ser rechazado. Así lo voto.-------

-----5) Los honorarios del perito contador.----------

----Se queja el perito contador por considerar bajos los emolumentos regulados en la sentencia.----------

-----La Sra. Jueza de grado ha regulado los honorarios del perito contador por su actuación en la causa en un 2% del monto del proceso con la salvedad de que si ello fuese inferior a los 8 IUS se incrementarán hasta alcanzar el equivalente a ese parámetro de cálculo.----------

----La Ley XIII n°18 establece que los honorarios por los informes periciales se establecerán en un mínimo del 4% y un máximo del 8%, en consecuencia

los emolumentos apelados no llegan al mínimo y asiste razón al recurrente.----------Por lo expuesto voy a coincidir con el Sr. Juez que me precedió en el sentido de que los honorarios del Perito Contador A. C. se deben establecer en el 4% del monto del proceso u 8 IUS si aquel fuera menor. Así lo voto.----------Las costas de esta instancia se impondrán al demandado vencido en autos por ser manda expresa de la ley procesal laboral. Así lo voto.----------**-----A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo**:----------**----**Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) REVOCAR**, parcialmente, la sentencia apelada Registrada bajo el N° 13/2021, de fecha 10/05/2021 y que obra a fs. 320/329 y vta., **haciendo lugar** a los rubros Indemnización por Antigüedad e Indemnización Sustitutiva por Preaviso, más el SAC proporcional, por la suma de $204.012,90 que deberá abonar el demandado a la actora en la forma establecida en el punto I de la sentencia de primera instancia, **2) MODIFICAR** los honorarios profesionales del Perito Contador A. C. los que se establecen en el 4% del monto del proceso, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de ocho (8) Jus; **3) IMPONER** las costas de la presente instancia al demandado vencido (art. 57 de la Ley XIV N°: 1); 4**) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. G. G. M. en el 7% y los del Dr. I. B. en el 5,1%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de DIEZ (10) JUS y OCHO (8) JUS, respectivamente (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

----En función de lo expuesto en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **1) REVOCAR**, parcialmente, la sentencia apelada, **haciendo lugar** a los rubros Indemnización por Antigüedad e Indemnización Sustitutiva por Preaviso, más el SAC proporcional, por la suma de $204.012,90 que debe abonar el demandado a la actora en la forma establecida en el punto I de la sentencia de primera instancia, **2) MODIFICAR** los emolumentos profesionales del Perito Contador A. C. los que se establecen en definitiva en el 4% del monto del proceso, dejando

constancia que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los mismos se elevarán a la suma de ocho (8) IUS; **3) IMPONER** las costas de esta Alzada al demandado vencido (art. 57 de la Ley XIV N°: 1); **4) FIJAR** los honorarios del Dr. G. G. M. en un 7% y los del Dr. I. B. en un 5,1%, ambos porcentajes a calcular del monto del proceso que se determine, más el IVA pertinente (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por la labor desarrollada en esta instancia, dejando constancia que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de DIEZ (10) JUS y OCHO (8) JUS, respectivamente (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

-----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

-----1) REVOCAR, parcialmente, la sentencia apelada Registrada bajo el N° 13/2021, de fecha 10/05/2021 y que obra a fs. 320/329 y vta., **haciendo lugar** a los rubros Indemnización por Antigüedad e Indemnización Sustitutiva por Preaviso, más el SAC proporcional, por la suma de $204.012,90 que deberá abonar el demandado a la actora en la forma establecida en el punto I de la sentencia de primera instancia.----------

-----2) MODIFICAR los honorarios profesionales del Perito Contador A. C. los que se establecen en el 4% del monto del proceso, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de ocho (8) Jus.----------

------3) IMPONER las costas de la presente instancia al demandado vencido (art. 57 de la Ley XIV N°: 1).----------

-----4) REGULAR los honorarios profesionales del Dr. G. G.M. en el 7% y los del Dr. I. B. en el 5,1%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de DIEZ (10) JUS y OCHO (8) JUS, respectivamente (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.---

------5) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2021. CONSTE.